



## TRIBUNALES SUPERIORES DE TODO EL PAÍS ORDENAN APLICAR EL ÍNDICE MÁS FAVORABLE PARA REAJUSTAR LOS HABERES PREVISIONALES DE JUBILADOS Y PENSIONADOS.

**Hasta el año 2008 ANSeS calculaba los beneficios previsionales sin aplicar ninguna actualización a los salarios posteriores a 1991 que entraban en el promedio para el cálculo del primer haber (últimas 120 remuneraciones). Esto motivó el inicio de cientos de miles de juicios de reajuste que llevaron a colapsar el Fuero de la Seguridad Social.**

A modo de ejemplo, en el caso de una persona que percibía un salario de \$ 1.000 en el año 1997 (que equivalía a usd 1.000) y se jubiló en 1/2007, ANSeS tomaba para el promedio un salario de \$ 1.000 sin actualización alguna, a pesar de haber transcurrido diez (10) años y sin ponderar que esa remuneración representaba al momento de solicitar su prestación una fracción de su valor real. La falta de actualización representaba una pérdida significativa del poder adquisitivo (siguiendo el valor del dólar estadounidense, apenas tomaba un 32% del valor original). Por supuesto el valor del dólar estadounidense no es un parámetro válido.

Frente a los reclamos de los jubilados y pensionados, la Corte en 2009 brindó una solución al problema planteado, ordenando en el precedente "Elliff" un método de actualizar los salarios a la fecha de solicitud del beneficio.

### La estrategia de ANSES

Desde que creó el Programa de Reparación Histórica (PRH) en julio de 2016, ANSeS se propuso cambiar el criterio de la Justicia respecto al índice que ordena para el reajuste de los haberes previsionales.

Los beneficios acordados desde agosto de 2016 son calculados con RIPTÉ (Remuneración imponible promedio de los trabajadores estables), conforme a lo establecido en el Decreto 807/16. La intención de ANSeS es que el mismo método se aplique para todos los jubilados y pensionados, sin importar que se encuentren tramitando un juicio de reajuste desde hace años. Por esta razón apela diariamente todas las sentencias y utiliza como argumento una norma que parece haber sido dictada especialmente para invocar en sus recursos. La resolución de ANSeS 56/18 ordena



aplicar retroactivamente el método de actualización con RIPTE a los beneficios con adquisición anterior a agosto de 2016.

La ventaja para ANSeS por aplicar este método de cálculo es simple: ahorra dinero, ya que los haberes calculados con RIPTE resultan notoriamente inferiores a los calculados con ISBIC:

	Calculado por ANSeS	Reajustado con RIPTE	Reajustado con ISBIC
Haber jubilatorio al 07/2007	\$1.855,10	\$2.490,25	\$3.435,82
Haber jubilatorio al 10/2018	\$32.884,14	\$40.525,49	\$55.913,38

A continuación comparamos el porcentaje de incremento que arroja un método de cálculo y otro, en el recalcu del haber inicial:

PORCENTAJE DE INCREMENTO			
	Calculado por ANSeS	Incremento con RIPTE	Incremento con ISBIC
Haber jubilatorio a 07/2007	\$ 1.855,10	34,23 %	85,20 %

El siguiente cuadro muestra la proporción entre el promedio de salarios calculado con los distintos índices y el último salario antes de jubilarse, que en 07/2007 era de \$6.493. Evidentemente el promedio de salarios reajustado con ISBIC es el que más se acerca al

salario percibido al cese, representando un 94,57% del mismo.

	Calculado por ANSeS	Reajustado con RIPTE	Reajustado con ISBIC
Promedio	\$2.413,31	\$4.339,53	\$6.140,60
Porcentaje de salario al cese	\$37,16%	66,83%	94,57%

### El criterio de los Jueces

Hasta el momento las Cámaras Federales del país han mantenido el criterio sostenido por la Corte Suprema desde el año 2009, y ordenan reajustar los salarios que se toman para el cálculo de la jubilación con la evolución del ISBIC hasta la fecha de adquisición del beneficio, y si ésta fuera posterior a 3/2009, se ordena aplicar el ISBIC hasta la entrada en vigencia de la Ley de movilidad 26.417. Cincuenta y seis (56) Jueces Federales de Cámaras de Salta, La Plata, Bahía Blanca, Tucumán, Posadas, Rosario, Resistencia, Corrientes, Mar del Plata, Córdoba, Mendoza, Comodoro Rivadavia, Paraná, General Roca y las tres Cámaras de La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, coinciden en la inaplicabilidad del RIPTE como índice de actualización, en aquellos casos en que los beneficiarios no adhirieron al programa de reparación o que



hayan obtenido su beneficio con anterioridad a agosto de 2016 (D. 807/16).

Sólo la Sala II de Comodoro Rivadavia resolvió a favor de la aplicación del RIPTE, con dos votos a favor y uno en contra.

**Sólo cuatro (4) jueces de los 60 competentes en las Cámaras Federales de todo el país, hacen lugar a la petición de ANSeS** de utilizar el método de reajuste dispuesto en el programa de reparación histórica.

### Los argumentos de los jueces en contra de la aplicación del RIPTE

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta ha dicho: "...su pretendida aplicación analógica a los fines de la redeterminación o "reajuste" del haber previsional constituye tan solo una argucia que muestra un uso indebido y distorsionado de las facultades reglamentarias...".

La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca en los autos Riquelme Ana María C/ Anses s/ rectificación haber inicial, voto del Dr Ricardo Guido Barreiro dijo: "...mucho debería decirse para desautorizar el principio antes mencionado referido a la ley aplicable en materia de jubilaciones y pensiones y a la consecuente vulneración de la garantía

*constitucional del derecho adquirido... esta invocación de ausencia normativa para forzar la retroactividad del decreto no solo es poco sutil, sino, además, inexacta, groseramente inexacta", lo primero porque es obvio que si el decreto no previo su aplicación para las altas previsionales anteriores ello no puede explicarse atribuyendo inconsecuencia o inconsistencia al poder ejecutivo...".*

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en autos "BAZAN, PEDRO RIGOBERTO C/ ANSES -REAJUSTES VARIOS" (Expte. N° FCB 24020101/2011/CA1), también se ha expedido sobre el tema: "...En efecto, la accionante obtuvo su beneficio previsional **con fecha de adquisición 7 de diciembre de 2009** (fs. 61) y al amparo de la Ley 24.241, es decir que no se encuentra alcanzada ni por el Decreto N° 807/2016 ni por la Resolución S.S.S. N° 6/2016, ya que el índice combinado de actualización allí previsto se aplica a las prestaciones a otorgar con alta a partir del mensual agosto de 2016 (en igual sentido Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I, en autos "GONZALEZ MARIA ANTONIA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS" (EXPTE. N° 54840/2011), Sentencia de fecha 22/03/2018)...Igual conclusión corresponde con respecto a la Resolución A.N.Se.S. N° 56/2018, la que si bien dispone que se aplicará



para redeterminar los beneficios previsionales con altas anteriores al 1° de agosto de 2016 el índice allí establecido, prescribe que ello será conforme lo dispuesto en el Título I del Libro I de la Ley N° 27.260, esto es a través del Programa Nacional de Reparación Histórica, que prevé, como se expusiera precedentemente, la celebración de un acuerdo homologado judicialmente, que tampoco consta en los presentes autos (Conf. artículo 2 de Resolución A.N.Se.S. N° 56/2018).

La Sala III de la Cámara Federal de Mar del Plata, por su parte dijo: *"...no es admisible que frente al claro rechazo de lo que constituyó una oferta por parte del Estado Nacional a cambio de una renuncia de derechos por parte de quienes se encuentran percibiendo un haber previsional hasta una fecha determinada de adquisición del derecho, tal facultad -reconocida normativamente por ley- sea desconocida invocándose la procedencia de la aplicación de la resolución de ANSeS respecto de "prestaciones con altas anteriores al 1 de agosto de 2016", lo que determina su inaplicabilidad en relación a aquellos que optaron por no acogerse al Programa, tal como sucede en la especie"*.

De las citas expuestas podemos señalar que los Jueces ponen énfasis en tres cuestiones:

- *En materia previsional rige la ley vigente al momento en el que se adquiere el derecho al beneficio.*
- *Las normas no se aplican retroactivamente, es decir rigen para el período posterior a su sanción, por lo que forzar la aplicación del decreto 807/16 para el período anterior a 8/2016, es un exceso reglamentario de la ANSeS.*
- *El método que propone ANSeS se aplica sólo para quienes aceptaron la Oferta de Reparación Histórica.*

### **¿Cuáles son los argumentos de quienes resuelven a favor del RIPTE? ¿Por qué son incorrectos?**

La Sala II de la Cámara federal de Comodoro Rivadavia en los autos "SALAMANCA VALERIA, ANA ISABEL c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES", resolvió que *"...dicho índice muestra las variaciones de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (no como el ISBIC que sólo denota las fluctuaciones del sector de la construcción); que ha sido determinado expresamente por una ley nacional viniendo a llenar el vacío legal existente hasta el momento y que, en principio se condice con los principios de*



*proporcionalidad y sustitutividad del haber previsional...".*

El único Tribunal que recoge el planteo de ANSeS, lo hace basándose en los siguientes razonamientos, que resultan erróneos:

#### **a) Objetivo de la Ley.**

La ley nacional a la que se refiere el Tribunal es la 27.260, que eligió el RIPTE en el contexto de la creación de un Programa para suscribir acuerdos transaccionales con los beneficiarios. Su intención es bajar la litigiosidad pero con la pérdida de derechos que implica cualquier conciliación entre partes, situación muy distinta a la de pretender aplicar ese índice para recalcular todas las prestaciones.

Es imposible afirmar que para el Congreso el índice correcto es el RIPTE, sobre todo teniendo en cuenta que años antes, al sancionar la Ley 26.649, había elegido el ISBIC para ajustar los haberes en forma generalizada.

#### **b) Supuesta representatividad del RIPTE.**

La Sala sostiene que el RIPTE es mejor que el ISBIC porque el último mide sólo las variaciones del sector de la construcción, afirmación que demuestra que el tribunal resolvió partiendo de una premisa falsa ya que el índice no sólo mide los salarios de la

construcción sino también los de todos los sectores de la industria y actividades manufactureras, es decir que es la medición más amplia, sólo deja afuera al sector de Comercio, donde existe un gran porcentaje de trabajo no registrado. Además debemos hacer hincapié en que el RIPTE mide sólo los salarios que están entre un valor máximo y un valor mínimo, por lo que cuando hay incrementos por fuera de estos márgenes, el índice no registra cambio. El problema mayor surge, en rigor, en la medición de los montos máximos. Entre 1997 y 2007 el salario máximo por el cual se aportaba se mantuvo en \$4.800. Esa inmovilidad produjo que cada vez más gente fuera contabilizada por la Secretaría de Seguridad Social con un sueldo de \$ 4.800, y la evolución de los salarios superiores a ese monto fueran ignorados en la medición del RIPTE.

#### **c) Proporcionalidad y sustitutividad.**

La Sala II de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia concibe estos principios de manera abstracta y sin verificar la situación especial del actor. La proporcionalidad y la sustitutividad deben verificarse en el caso particular.

El RIPTE reduce la tasa de sustitución de los beneficios, siendo los haberes que arroja inferiores a los reajustados con el ISBIC.



A modo de ejemplo, el haber de un caso actualmente en estudio por la Corte, calculado con RIPTTE arroja un haber inicial de \$ 2.490,25 a 7/2007, cuando el salario al cese era de \$6.493,55 (en 06/2007), esto representa una sustitución de sólo el 38%, mientras que el haber reajustado con ISBIC (\$ 3.435,82), alcanza una sustitución del 53%.

Ninguna de esas cuentas está presente en el fallo por lo que no se entiende cómo puede llegar a esa conclusión.

Cabe preguntarse si la sala considera que un 38% de sueldo es suficiente como haber jubilatorio.

#### **d) Noción de vacío Legal.**

El argumento que sostiene que la Ley 27.260, el Decreto 806/16 y la Resolución de ANSeS 56/18 vinieron a llenar un “vacío legal” o “ausencia de norma” sobre la determinación del índice de actualización, parece considerar que no existió nada hasta la Ley de Reparación Histórica. Semejante postura no puede más que evidenciar el desconocimiento del Derecho aplicable.

La resolución de ANSeS 140/95 ya reglamentaba la forma de actualizar el promedio de salarios, método que fue modificado por la ley 26.417. Desde julio de

2008 hasta agosto de 2016 salarios para el promedio recibían una actualización que incluía sólo los aumentos generales otorgados en ese período. Desde hace 10 años que la Justicia considera que dichos aumentos son insuficientes y por eso ordena recalcular las prestaciones partiendo de un promedio actualizado con ISBIC.

#### **e) Trato igualitario:**

Aplicar el método propuesto en el PRH a todos los beneficiarios significa equiparar de manera injusta a todos los jubilados y pensionados, porque no se tiene en cuenta que aquellos que obtuvieron sentencia firme tendrán derecho a un haber más alto que quienes todavía están litigando por la demora excesiva del Fuero. Trato igualitario sería utilizar el mismo índice con el que se pagaron las sentencias en los últimos nueve (9) años.

[www.troccoli.com.ar](http://www.troccoli.com.ar)

[info@troccoli.com.ar](mailto:info@troccoli.com.ar)

Av. Pte. Julio A. Roca 590, 6°.

+54(11) 5353-4400

® Todos los derechos reservados. Cualquier reproducción total o parcial deberá citarse la fuente.

CÁMARA	SALA	Se expide s/ RIPE	FUNDAMENTOS	Se expide s/ RES. 56/18	FUNDAMENTOS	FALLO	VOTOS	ESTADO DE REX
CÁMARA DE APELACIONES DE CORDOBA	B	SI	No corresponde aplicar por fecha de adquisición anterior. Tampoco consta en autos, que el actor haya adherido al Programa de Reparación Histórica.	SI	No la aplica. Se desprende de la 27260. PRH. Si no adhirió resulta inaplicable.	22/06/2018 - "BAZAN, PEDRO RIGOBERTO C/ ANSES -REAJUSTES VARIOS" (Expte. N° FCB 24020101/2011)	(3 a favor de Dres. Torres Abel, Rueda Roberto, Navarro Liliana.	16/08/2018 Paso a resolver REX interpuesto por la demandada
	A	SI	No resulta aplicable RIPE por no haber adherido ni suscripto RH. Dec. 807/16 no se aplica por fecha de adquisición del derecho.	SI	No resulta aplicable por encontrarse en pugna con el Dec. 807/16 y ley 27260, aun cuando resulta reglamentaria de la Ley 24.241.	03/07/2018 - FERREYRA, MARIA LIDIA c/ ANSES s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD (Expte. N° 17925/2015).	(3 votos a favor ISBIC), VOTOS: Dres. Avalos Eduardo, Ignacio María Velez Funes, Graciela Montesi	30/07/2018. Se interpone REX. 04/09/2018 autos a resolver.
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE BAHIA BLANCA	2	SI	No lo aplica. El índice está establecido para aquellos que hayan suscripto RH. No consta que la actora lo haya suscripto.	SI	No existe vacío legal ante la falta de resolución por parte de la Corte (Res.140/95, reglamenta art 24 ley 24241). Hay excesivo rigor reglamentario por parte de la administración que pretende aplicar arbitrariamente la Res. 56/18.	06/08/2018 - "CURZIO, MARIA JOSEFA c/ ANSES s/ REAJUSTE POR MOVILIDAD" (Expte 3423/2017)	(2 votos a favor ISBIC) VOTOS Dres: Larriera Pablo, Picado Leandro.	23/08/2018 traslado a la contraria de REX.
	1	SI	No lo aplica. Rige para aquellos que adhirieron a RH. No corresponde aplicar Dec. 807/16 por fecha de adquisición del actor anterior al Dec..		No existe vacío legal ante la falta de resolución por parte de la Corte (Res.140/95, reglamenta art 24 ley 24241). Hay excesivo rigor reglamentario por parte de la administración que pretende aplicar arbitrariamente la Res. 56/18.	10/08/2018 - "PARENO, ALICIA MABEL C/ ANSES S/ REAJUSTES AVRIOS" (Expte 9581/2016)	(2 votos a favor ISBIC)VOTOS Dres: Fariña Silvia, Amabile Roberto.	29/08/2018 se da traslado de REX.
CÁMARA FEDERAL DE SALTA	2	SI	No lo aplica. Rige para aquellos que adhirieron a RH. No corresponde aplicar Dec. 807/16 por fecha de adquisición anterior.	SI	Resulta extemporánea su aplicación, excede la administración sus facultades reglamentarias. Contraria al art 7 CCCN, pretende aplicar retroactivamente a beneficios que ya fueron otorgados.	31/07/2018 - "GARCIA MIGUEL c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/REAJUSTES VARIOS" Expte. N° 51000652/2010	(3 votos a favor ISBIC), VOTOS: Dres. Castellanos Alejandro, Guillermo Elías, Catalano Mariana)	17/08/2018 - Resuelve: desestimar in límine el REX. Funda su decisión en la doctrina establecida por la CSJN establecida en el precedente "Ellif".



CÁMARA	SALA	Se expide s/ RIPTÉ	FUNDAMENTOS	Se expide s/ RES. 56/18	FUNDAMENTOS	FALLO	VOTOS	ESTADO DE REX
	1	SI	No lo aplica. Rige para aquellos que adhieron al PRH. No aplica al caso Dec. 807/16 por fecha de adquisición anterior.	SI	No lo aplica. No se puede aplicar retroactivamente. La Res. Pretende alterar lo establecido en norma de rango superior como lo es el De. 807/16.	26/07/2018 - "SANCHEZ RUIZ, JORGE ALBERTO C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS" (Expte 10367/2016).	(3 votos a favor ISBIC), VOTOS Dres: Baldi Cabanillas, Ernesto Sola, Castellanos Alejandro.	14/08/2018 - Resuelve: desestimar in límine el REX. Funda su decisión en doctrina establecida por la CSJN establecida en el precedente "Ellif".
CÁMARA FEDERAL DE TUCUMAN		SI	Resulta improcedente su aplicación en virtud de no haber adherido a PRH.	NO		21/03/2018 - "MOYA, RAFAEL LIDORO c/ ESTADO NACIONAL- ANSES S/ REAJUSTES VARIOS".(Expte 11318/2015)	(3 votos a favor ISBIC), VOTOS Dres: Wayar Ernesto, Cossio Marina, San Juan Ricardo Mario.	SIN REX PRESENTADO
CÁMARA DE APELACIONES DE CORRIENTES		SI	No lo aplica. Rige para aquellos que adhieron a RH. No corresponde aplicar Dec. 807/16 por fecha de adquisición anterior a la establecida en Art 5. del Decreto.	SI	No la aplica. Deviene inaplicable por fecha de adquisición anterior a la establecida en Art. 5 del Dec.	12/07/2018 - "ALFONSO COSME EDUARDO c/ANSES S/ REAJUSTES POR MOVILIDAD " (Expte 11000407/2005).	(3 votos a favor ISBIC), VOTOS Dres: González Ramon, Mirta Gladis Sotelo de Andreav, Spessot Selva Angelica.	11/09/2018 - proveído, Se corre traslado de REX a la actora.
CÁMARA FEDERAL DE RESISTENCIA		SI	No lo aplica, contradice la doctrina sobre la garantía constitucional de movilidad (art. 14). Los tribunales no deben apartarse de lo establecido en precedentes de la Corte. Rige para aquellos que adhieron a PRH.	NO		31/07/2018- "MERLO SIXTO C/ANSES S/ PREVISIONAL LEY 24463" (EXPTE 12001678/2010)	(3 votos a favor ISBIC), VOTOS Dres: Denogens Maria Delfina, Aguilier Luis, Rocío Alcalá.	ADHIRIÓ A PRH.
CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA	III	SI	Resulta inaplicable a aquellos que no decidieron acogerse al PRH.	SI	No la aplica. Se desprende de la 27260. PRH. Si no adhirió resulta inaplicable.	14/08/2018 - "GODOY ALBERTO JESUS C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS" (Expte 49784/2017)	3 vocalías, una vacante. (2 votos a favor ISBIC) VOTOS Dres: Pacilio Antonio, Vallefin Carlos.	29/08/2018, ANSeS interpone REX. 18/09/2018 pasa al acuerdo.
CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ		SI	No lo aplica. Los tribunales inferiores no deben apartarse de Doctrina de la Corte (Ellif). Resulta improcedente aplicar RIPTÉ a aquellos que no decidieron acogerse al PRH.			07/06/2018 - "DE LA CRUZ, JUAN CARLOS CONTRA ANSES S/ REAJUSTES VARIOS", (Expte. N° 5220/2016)	(2 votos a favor ISBIC), VOTOS Dres:Gomez Cintia Graciela, Busaniche Mateo.	10/09/2018 Resuelve: inadmisibile formal en cuanto a la arbitrariedad y gravedad institucional. Admisibile la cuestión federal simple. SE ELEVE A CORTE. pendiente la elevación.



CÁMARA	SALA	Se expide s/ RIPTÉ	FUNDAMENTOS	Se expide S/ RES. 56/18	FUNDAMENTOS	FALLO	VOTOS	ESTADO DE REX
CÁMARA FEDERAL DE LA SEG. SOCIAL (CABA)	1	SI	No lo aplica. Titular adquirió beneficio con anterioridad al plazo del art 5 dec 807/2016	NO		05/09/2018 - " ACOSTA EDUARDO C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS" (Expte 106526/2012)	Vocalía 1 vacante, 2 votos a favor ISBIC, Dres: Adriana Lucas, subrogantes, Pérez Tognola Victoria	14/09/2018. ANSeS interpone REX.
	2	SI	No lo aplica, no corresponde en aquellos casos en que no adhieron al PRH. Aplicarlo es ir contra la doctrina de la Corte "Ellif"	SI	No lo aplica, adquirió beneficio antes de agosto 2016. Contradice art. 7 CCCN, su aplicación es extemporánea.	11/07/2018 - "SALDAÑA GONZALEZ PILAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" (Expte. N°90841/2009)	(3 votos a favor ISBIC), VOTOS Dres: Herrero, Milano, Fernández.	10/08/2018 - Con traslado de REX.
	3	SI	No lo aplica. Rechaza su aplicación porque ANSeS no introdujo el planteo oportunamente, sino recién en alzada.			29/08/2018 - "REMUÑAN LUIS MANUEL C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS (Expte. 74198/2013)	VOTOS Dres. Milano, subrogante, Fasciolo, Laclau Martin.	Con REX presentado.
CÁMARA FEDERAL DE ROSARIO	A	SI	No lo aplica, ya que fue implementado incide en la Ley 27.260 PRH.	NO		19/02/2018 - " ZERO, UMBERTO C/ ANSES S/ REAJUSTES POR MOVILIDAD" 13011391/2010	(2 votos a favor ISBIC), VOTOS Dres: Gallino Jorge, Toledo José.	No se presenta REX.
	B	SI	No lo aplica. El actor no se encuentra dentro de lo establecido en la ley 27260. no adhirió al PRH.	NO		10/11/2017 - "NIERI, RODOLFO C/ ANSES S/ REAJUSTE DE HABERES" (Expte. 26453/2017)	(3 votos a favor ISBIC), VOTOS Dres: Toledo José, Vidal Elida, Bello Edgardo.	No se presenta REX.
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA		SI	No lo aplica. El actor no adhirió al PRH y su beneficio fue adquirido en fecha anterior, por lo cual no se puede aplicar retroactivamente el Dec. 807/16.	NO		07/09/2018 - "ANTONIUCCI, ALBERTO J. c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES" (Expte N° 14553/2015)	(2 votos a favor ISBIC), VOTOS Dres: Jiménez, Tazza.	SIN REX
CÁMARA FEDERAL DE MENDOZA	A	SI	No lo aplica. Rechaza su aplicación porque ANSeS no introdujo el planteo oportunamente.	NO		31/08/2018 - "ZORNITTA, HERIBERTO MIGUEL C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS" (Expte 41087493/2010).	(3 votos a favor ISBIC), VOTOS Dres: Pizzarro, Pérez Curci Juan Ignacio, Castañeira De Dios.	SIN REX
	B	SI	No lo aplica. Rechaza su aplicación porque ANSeS no introdujo el planteo oportunamente.			19/06/2018- "ROMANO HILDA C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS"(Expte 24039886/2011)	(3 votos a favor ISBIC), VOTOS Dres: Pizzarro, Porras Alfredo, Castañeira De Dios.	Con traslado de REX



CÁMARA	SALA	Se expide s/ RIpte	FUNDAMENTOS	Se expide s/ RES. 56/18	FUNDAMENTOS	FALLO	VOTOS	ESTADO DE REX
CÁMARA DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA		SI	Aplica RIpte. Se corresponde con la actualización de salarios de trabajadores estables, no como ISBIC (construcción). Es una ley nacional, que llena un vacío legal.	NO		10/08/2018 - "SALAMANCA VALERIA, ANA ISABEL C/ ANSES S/ REAJUSTE DE HABERES" (Expte 11806/2016).	(3 votos a favor de RIpte), VOTOS Dres: Ibarra Javier, Hebel Corchuelo de Huberman, Aldo Suarez.	SIN REX.
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA		SI	No lo aplica. Es una ley posterior a la fecha de adquisición del derecho de la actora. El Dec. 807/16 dispuso para el futuro.	SI	No la aplica. Deviene improcedente pretender aplicarla retroactivamente.	07/09/2018 -"RIQUELME ANA MARIA C/ ANSES S/RECTIFICACION DE HABER INICIAL" (Expte. 15042/2016)	1 voto a favor de RIpte (Dr. Mariano Lozano) 2 a favor ISBIC (Ricardo Guido Barreiro y Richar Fernando gallego).	SIN REX
CÁMARA FEDERAL DE POSADAS		SI	No lo aplica. Las decisiones de los tribunales deben fundarse conforme a lo decidido por la Corte, (Ellif).	NO		22/12/2017 - " RAMIREZ MARCIAL c/ ANSES s/ REAJUSTE DE HABERES" (Expte 23000296/2012)	(3 votos a favor ISBIC), VOTOS Dres: Mengoni Analía, Boldu mario, Mirta Tyder de Skanata.	20/02/18 EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Realizado por el Estudio Tróccoli.

